



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003076-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02383-2025-JUS/TTAIP
Recurrente : **ESAU BENJAMIN RODRIGUEZ SEGURA**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS - SUTRAN**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 24 de julio de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 02383-2025-JUS/TTAIP recibido por este Tribunal con fecha 2 de junio de 2025, interpuesto por **ESAU BENJAMIN RODRIGUEZ SEGURA**¹ contra la Carta N° D000438-2025-SUTRAN-SGPT, notificada mediante correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2025, por la cual la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS - SUTRAN**² atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada el 19 de mayo de 2025.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de mayo de 2025, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

"(...)

- 1. Copia virtual de todo el expediente mediante el cual se tramita la papeleta n° 2450305778, impuesta a la placa de rodaje n.° T6A-478 el 05 de agosto de 2022.*
- 2. Copia completa del expediente N°4441013 mediante el cual se presentó el descargo de la papeleta mencionada en el numeral 1 de la presente solicitud de 9 de septiembre de 2022.*
- 3. Copia completa del expediente mediante el cual se tramitó la queja por defecto de tramitación contenida en el parte diario número 1334513 de 12 de septiembre de 2024.*

¹ En adelante, el recurrente

² En adelante, la entidad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

4. *Copia completa del expediente mediante el cual se tramitó la queja por defecto de tramitación contenida en el parte diario número 1362112 de 26 de noviembre de 2024.*
5. *Datos de los servidores y funcionarios que intervinieron en el trámite de los expedientes de los numerales 1, 2, 3 y 4 de la presente solicitud; así como sus respectivos CV documentados” (sic).*

Mediante la Carta N° D000438-2025-SUTRAN-SGPT, notificada mediante correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2025, la entidad atendió la citada solicitud señalando lo siguiente:

“(…)

*Al respecto, se verifica que, el señor(a) **RODRIGUEZ SEGURA ESAU BENJAMIN** tiene la condición de responsable administrativo, según se advierte de los actuados en el **Expediente Administrativo N° 087172-2022-016**.*

*En ese sentido, mediante la presente comunicación, se da atención a los puntos 1 y 2 de la Solicitud Virtual N° **1418328**, para lo cual se adjunta, copia simple del **Expediente Administrativo N° 087172-2022-016**.
(…)” [sic].*

Con fecha 28 de mayo de 2025, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad únicamente ha brindado atención a los puntos 1 y 2 de su solicitud, pero no sobre los puntos 3, 4 y 5. Agregó que no es posible verificar la autenticidad y/o validez del Informe N° D000550-2023-SUTRAN-SGFT remitido, por lo que requiere que se remita con firma válida.

Con el Oficio N° D000042-2025-SUTRAN-AIP, ingresado a esta instancia el 30 de mayo de 2025, la entidad elevó a esta instancia el recurso de apelación señalado que, con fecha 28 de mayo de 2025, se le remitió al recurrente la Carta N° D000438-2025-SUTRAN-SGPT, con la cual se atendió los puntos 1 y 2 de la solicitud; en tanto, con fecha 30 de junio del mismo año, dentro del plazo legal, de manera complementaria, se le remitió al recurrente la Carta N° D001953-2025-SUTRAN-AIP con toda la documentación recabada desde las unidades orgánicas correspondientes.

Mediante la Resolución N° 002384-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

Frente a ello, mediante el Oficio N° D000049-2025-SUTRAN-AIP, ingresado a esta instancia el 18 de julio de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo solicitado, señalando que la información complementaria fue remitida con la Carta N° D001953-2025-SUTRAN-AIP, notificada el 30 de mayo de 2025.

II. ANÁLISIS

³ Notificada a la entidad el 9 de julio de 2025

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente ha sido entregada conforme a ley.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Al respecto, el numeral 34.6, del artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁵, señala lo siguiente: *“Mientras el Tribunal no resuelva el recurso de apelación, la entidad puede variar su decisión denegatoria y notificarla al solicitante. Esta circunstancia se comunica al Tribunal. Si la nueva respuesta de la entidad, a juicio del Tribunal, satisface la pretensión de el/la solicitante opera la sustracción de la materia”*.

En tanto, el Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones,

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

- “3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*
Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”

En dicho contexto, cabe señalar que el recurrente ha presentado el recurso de apelación alegando que la entidad únicamente ha brindado atención a los puntos 1 y 2 de su solicitud, pero no sobre los puntos 3, 4 y 5. Agregó que no es posible verificar la autenticidad y/o validez del Informe N° D000550-2023-SUTRAN-SGFT remitido, por lo que requiere que se remita con firma válida.

Al respecto, la entidad ha señalado que, posterior a la fecha de presentación del recurso de apelación, le ha remitido la información complementaria al recurrente con fecha 30 de junio de 2025, con la Carta N° D001953-2025-SUTRAN-AIP, en la cual se señala lo siguiente:

“(…)

2. En atención a ello, la Gerencia de Procedimientos y Sanciones, la Subgerencia de Procedimientos de Tránsito y la Unidad de Recursos Humanos mediante los Memorandos N° D001623-2025-SUTRAN-GPS, D002012-2025-SUTRAN-SGPT, D002232-2025-SUTRAN-UR y D002297-2025-SUTRAN-UR y adjuntos, brinda respuesta a la solicitud formulada, la misma que se adjunta a la presente carta.

3. Cabe precisar que mediante Carta N° D000438-2025-SUTRAN-SGPT de fecha 28.05.2025, la Subgerencia de Procedimientos de Tránsito remitió a su correo electrónico la información correspondiente a los puntos 1 y 2 de su solicitud, la misma que se adjunta también a la presente carta.

4. Finalmente, en atención al extremo de su recurso de apelación donde precisa que no es posible verificar la autenticidad y/o validez del Informe N° D000550-2023-SUTRAN-SGFT remitido por la Subgerencia de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Procedimientos de Tránsito, en tanto no tiene fecha; se solicitó a la Subgerencia de Fiscalización de Tránsito, área que mediante el Memorando N° D001381-2025-SUTRAN-SGFT remite el citado documento.

La documentación señalada se encontrar contenida en el siguiente link que estará disponible para su descarga por 30 días calendarios

*[REDACTED]
[REDACTED]
(...)].*

Asimismo, se aprecia que la Carta N° D001953-2025-SUTRAN-AIP fue notificada con fecha 30 de mayo de 2025, acreditándose así la notificación válida de la información complementaria remitida al recurrente, conforme a la siguiente imagen:

De:	Transparencia SUTRAN <transparencia@sutran.gob.pe>
Enviado el:	viernes, 30 de mayo de 2025 16:23
Para:	[REDACTED]
Asunto:	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Datos adjuntos:	CARTA-001953-2025-AIP.pdf

Estimado (a) Señor(a)
RODRIGUEZ SEGURA ESAU BENJAMIN

Se remite la Carta N° D001953-2025-SUTRAN-AIP en atención a su solicitud N° 1418328.

Descargar la información contenida en el siguiente link:

[REDACTED]

La información contenida en el link estará disponible para su descarga por 30 días calendarios.

Atentamente,

Acceso a la Información Pública
Av. Arenales N° 452, Jesús María, Lima, Perú
www.sutran.gob.pe



De:	postmaster@outlook.com
Enviado el:	viernes, 30 de mayo de 2025 16:23
Para:	transparencia@sutran.gob.pe
Asunto:	Entregado: ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Datos adjuntos:	details.txt; Datos adjuntos sin título 00058.txt

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[REDACTED]

Asunto: ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Finalmente, cabe señalar que, hasta la emisión de la presente resolución, el recurrente no ha presentado cuestionamiento alguno respecto a la información entregada.

En consecuencia, habiéndose subsanado el hecho controvertido materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54, 55 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, y en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el recurso de apelación interpuesto por **ESAU BENJAMIN RODRIGUEZ SEGURA** contra la Carta N° D000438-2025-SUTRAN-SGPT, notificada mediante correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2025, por la cual la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS - SUTRAN** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada el 19 de mayo de 2025, por haberse producido sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ESAU BENJAMIN RODRIGUEZ SEGURA** y a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS - SUTRAN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



Firmado digitalmente por
VALVERDE
ALVARADO Tatiana
Azucena FAU
20131371617 soft

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.